

DIARIO OFICIAL

Año XLIII

Bogotá, jueves 27 de Junio de 1907

Número 12,986

CONTENIDO

ASAMBLEA NACIONAL

Ley número 36 de 1907, por la cual se reforma el Decreto legislativo número 27 de 1906 y se ceden unas tierras baldías...	605
Ley número 37 de 1907, sobre legalización de ciertos gastos.....	605
MINISTERIO DE GOBIERNO	
Decreto número 738 de 1907, por el cual se reforma el marcado con el número 490 del presente año.....	605
<i>Departamental.</i>	
Decreto número 27 de 1907, por el cual se organiza una Inspección de Policía en el río Putumayo.....	605
MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO	
Decreto número 652 de 1907, por el cual se hace un nombramiento en el Ministerio de Hacienda y Tesoro.....	606
Resolución número 24 de 1907, por la cual se radica en la Tesorería general de la República el pago de unos sueldos.....	606
Relación de las órdenes pagadas y de las remesas hechas por la Tesorería general de la República el día 24 de Junio de 1907... Tesorería general de la República—Movimiento de Caja.....	606
Junta nacional de Amortización—Diligencia de incineración.....	606
MINISTERIO DE GUERRA	
Decreto número 616 de 1907, por el cual se adscribe en todos sus ramos al Ministerio de Guerra la Colonia militar y penal del Meta.....	606
MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA	
Decreto número 633 de 1907, por el cual se hace un nombramiento.....	606
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS	
Decreto número 624 de 1907, por el cual se hacen varios nombramientos.....	606
CORTE DE CUENTAS	
Edicto.....	606
Autos.....	607
Avisos oficiales.....	607

Asamblea Nacional

**LEY NUMERO 36 DE 1907
(15 DE JUNIO)**

por la cual se reforma el Decreto legislativo número 27 de 1906 y se ceden unas tierras baldías.
La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa

DECRETA:

Artículo 1.º Las adjudicaciones de terrenos baldíos a favor de cultivadores en los lugares cuya altura sobre el nivel del mar sea mayor de seiscientos metros, quedan limitadas a quinientas hectáreas.

Artículo 2.º El perito agrimensor encargado de la mensura del terreno solicitado en adjudicación debe precisar, tanto en el plano como en el informe respectivo, la altura sobre el nivel del mar en que esté situado el terreno.

Artículo 3.º Los que prueben haber cultivado extensión mayor de doscientas cincuenta hectáreas tendrán derecho de preferencia al excedente de quinientas hectáreas a cambio de títulos de concesión de baldíos, siempre que la extensión no exceda de mil hectáreas.

Artículo 4.º No podrán hacerse adjudicaciones por más de mil hectáreas a cambio de títulos de concesión, sino en terreno cuya altura sobre el nivel del mar no exceda de seiscientos metros. En los terrenos situados a una altura menor de seiscientos metros podrán hacerse adjudicaciones hasta por cinco mil hectáreas.

Artículo 5.º Las disposiciones anteriores no afectarán los derechos adquiridos por cultivadores que solici-

tado adjudicación de acuerdo con las leyes vigentes al tiempo de la solicitud.

Artículo 6.º Los solicitantes de adjudicaciones por más de quinientas hectáreas deberán comprobar que ellos mismos, ó por su cuenta, han hecho los cultivos, ó que sus derechos derivan legalmente de otros cultivadores.

Artículo 7.º Todos los bonos ó títulos de concesión de baldíos que hayan surtido sus efectos en expedientes fenecidos, serán anulados haciéndoles la correspondiente anotación en el mismo documento, y dando aviso al Ministerio de Obras Públicas para que se anoten en el Libro de Registro respectivo.

Artículo 8.º También se anularán los que aparezcan de modo inequívoco que son falsificados.

Artículo 9.º Proscrógase por un año más el término concedido en el artículo 9.º del Decreto que se reforma, y el del artículo 17 de la Ley 56 de 1905.

Parágrafo. Tanto este artículo como el 17 de la Ley 56 citada se publicarán por bando en dos días feriados, en todos los Municipios de la República, por el Alcalde, dejando constancia del hecho en acta levantada al efecto, de que se pasará copia á los Tesoreros respectivos. Igualmente los Cónsules de la República publicarán por una vez en periódicos de la mayor circulación los artículos 16 y 17 de la Ley 56 de 1905, el artículo 9.º del Decreto legislativo que se reforma, y el artículo correspondiente de esta Ley. Un ejemplar del periódico en que se haga la publicación será enviado al Ministerio de Obras Públicas.

Artículo 10. Los tenedores de bonos territoriales que residan fuera de la República, sean nacionales ó extranjeros, harán la inscripción ante el Cónsul colombiano respectivo, quien dará cuenta al Ministerio de Obras Públicas.

Artículo 11. Cédese á la Municipalidad de Calarcá, Departamento del Cauca, para repartirlo entre los pobladores del Municipio y sus Corregimientos, el globo de tierras baldías comprendido dentro de los siguientes linderos:

“De los nacimientos del río Barragán en la Cordillera central, río abajo hasta los encuentros con el río Quindío; éste arriba hasta encontrar los linderos de las tierras que fueron cedidas al Distrito de Salento (hoy Armenia) por anteriores legislaciones; por estos linderos al Alto del Castillo; de aquí, y siguiendo el camino del Ohagnalo, hasta donde le sale el camino de Anaime, y siguiendo este camino, hasta la cordillera Central; y por ésta hasta los nacimientos del río Barragán, punto de partida.”

Parágrafo. El Ministerio de Obras Públicas reglamentará la manera de hacer las adjudicaciones de que trata este artículo, y expedirá los títulos definitivos de cada adjudicación.

Artículo 12. Cédense á la Universidad de Nariño veinte mil hectáreas de tierras baldías en el lugar que ella señale a orillas de la laguna *La Cocha*, y diez mil en la región denominada *El Pum*, destinadas al acrecimiento de los bienes y rentas de ese Instituto.

Cédense al Distrito de Pasto veinte mil hectáreas de tierras baldías en la misma zona de la laguna *La Cocha*, destinadas á la fundación de colonias agrícolas y al fomento de la instrucción industrial en esa región.

Parágrafo. La ubicación, mensura y alinderamiento de las tierras cedidas se

llevarán á cabo de acuerdo entre el Gobierno y las entidades favorecidas, á costa de éstas y respetando los derechos adquiridos por cualesquiera actuales ocupantes. El Gobierno reglamentará la manera de hacer más benéfica la cesión á que se refiere este artículo.

Dada en Bogotá, á trece de Junio de mil novecientos siete.

El Presidente,

LUIS CUEVO MARQUEZ

El Secretario, *Gerardo Arrubla.*

Poder Ejecutivo—Bogotá, Junio 15 de 1907.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

R. REYES

El Ministro de Obras Públicas,

F. DE P. MANOTAS

LEY NUMERO 37 DE 1907

(15 DE JUNIO)

sobre legalización de ciertos gastos.

La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa

DECRETA:

Artículo 1.º Decláranse legalizados todos los pagos hechos por anticipación en el año de 1906, ordenados por los siguientes Ministerios:

Por el de Gobierno, con imputación á los artículos 27, 32, 33, 172 y 173 del Presupuesto de Gastos de 1906.....

\$ 245,000 --

Por el de Relaciones Exteriores, con imputación á los artículos 181, 182 y 185 del mismo.....

130,000 --

Por el de Guerra, con imputación á los artículos 273 á 277, 280 á 283 y 283 B.....

406,004 --

Por el de Obras Públicas y Fomento, con cargo á los artículos 336 á 338, 343 y 346 del mismo.....

382,268 03

Artículo 2.º Las Oficinas ordenadoras harán en sus libros los asientos respectivos y expedirán, de acuerdo con las disposiciones vigentes, las correspondientes órdenes de legalización á las pagadoras, á fin de que éstas describan los suyos en oportunidad.

Artículo 3.º Condónase el alcance líquido deducido contra la señorita Angélica Castro, Telegrafista Administradora de Correos de Villavieco, por la suma de doscientos setenta y tres pesos, porcentaje de haber vendido por de á centavo doscientas setenta y seis estampillas de timbre nacional de valor de un peso cada una.

Dada en Bogotá, á quince de Junio de mil novecientos siete.

El Presidente,

LUIS CUEVO MARQUEZ

El Secretario, *Aurelio Rueda A.*

Poder Ejecutivo—Bogotá, Junio 15 de 1907.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

R. REYES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

TOBIAS VALENZUELA

Ministerio de Gobierno

DECRETO NUMERO 738 DE 1907

(21 DE JUNIO)

por el cual se reforma el marcado con el número 490 del presente año.

El Presidente de la República de Colombia,

Visto el informe del señor Gobernador

de Nariño, en que consta que la jurisdicción de la Inspección de Policía establecida en el río Putumayo, según Decreto número 37 de fecha 11 de Marzo último, expedido por la misma Gobernación, se extiende hasta el territorio del Caquetá, en el Cauca, y que comprende por consiguiente territorio de dos Departamentos,

DECRETA:

Artículo 1.º Refórmase el Decreto ejecutivo número 490 de 26 de Abril del presente año en el sentido de aprobar, como en efecto se aprueba, el de la Gobernación de Nariño, distinguido con el número 37, con la sola modificación de que el nombramiento del Inspector de Policía del Putumayo corresponde hacerlo al Gobierno Nacional.

Artículo 2.º La partida indispensable para dar cumplimiento al artículo 4.º del Decreto de la Gobernación de Nariño se considera incluido en el Presupuesto de Gastos del presente año. Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 21 de Junio de 1907.

R. REYES

El Ministro de Gobierno,

D. EUCLIDES DE ANGULO

DEPARTAMENTAL

DECRETO NUMERO 37 DE 1907

(11 DE MARZO)

por el cual se organiza una Inspección de Policía en el río Putumayo.

El Gobernador del Departamento de Nariño,

En uso de la autorización conferida por el Poder Ejecutivo Nacional,

DECRETA:

Artículo 1.º Establécense en el río Putumayo un Inspector de Policía que ejercerá jurisdicción en dicho río y sus afluentes en toda la extensión del territorio colombiano no comprendido en el *modus vivendi* pactado últimamente con el Gobierno del Perú.

Artículo 2.º el Inspector estará inmediatamente subordinado al Intendente del Putumayo, y tendrá además de las funciones señaladas para los Jefes ordinarios de Policía en la Ley de Régimen Político y Municipal y en el Código de Policía, las de Juez municipal para instruir sumarios y sustanciar y adelantar procesos civiles en asuntos de menor cuantía hasta ponerlos en estado de ser decididos por el Juez municipal de Mocoa, conforme á lo prevenido en el artículo 3.º de la Ley 8.ª de 1888.

Artículo 3.º Como Jefe de Policía atenderá preferentemente á los siguientes deberes:

1.º Cumplir y hacer que se cumplan en el territorio de su jurisdicción la Constitución, Leyes, Ordenanzas, Acuerdos y Decretos vigentes;

2.º Vigilar á los empleados que están al servicio de la Inspección para que sean exactos en el cumplimiento de sus deberes;

3.º Proteger eficazmente á los colombianos residentes en ese territorio; fomentar sus empresas y estimular el ensanche de las colonias nacionales allí establecidas; procurar su organización y expedir reglamentos para los colonos, los cuales serán sometidos á la aprobación del Gobierno;

4.º Impedir por todos los medios legítimos que estén á su alcance el que tanto los nacionales como los extranjeros opriman á los indígenas, evitando se les